

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 349

TEGUCIGALPA: 15 DE FEBRERO DE 1910

NUMERO 3.489

SUMARIO

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Se admite una renuncia y se nombra sustituto—Se autoriza la erogación de \$ 36.80—Se autoriza la erogación de \$ 12.00—Se aprueban las diligencias de medida de un terreno.

AVISOS.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Se admite una renuncia y se nombra sustituto

Tegucigalpa: 5 de enero de 1910.

En vista de la renuncia interpuesta por el Administrador de Rentas del departamento de Gracias, don Teodoro Nehring, el Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Admitírsela, rindiéndole agradecimientos por sus servicios; y

2º—Nombrar en su lugar, con el sueldo de ley, al Coronel don Flavio del Cid.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Subsecretario de Estado encargado de la Cartera de Hacienda y Crédito Público,

J. R. Rivas.

Se autoriza la erogación de \$ 36.80

Tegucigalpa: 6 de enero de 1910.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de treinta y seis pesos ochenta centavos, suma pagada al Notario, Abogado don Leandro Valladares, por la autorización, primera copia y registro de la escritura de venta de dos inmuebles, otorgada por los sucesores de don Teodoro Nehring á favor del Estado de Honduras, incluyendo en la expresada suma el valor del papel sellado suplido por el señor Valladares. Esta erogación se imputará á la partida 6ª, capítulo X, Ramo de Hacienda, del Presupuesto General de Gastos vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Subsecretario de Estado encargado de la Cartera de Hacienda y Crédito Público,

J. R. Rivas.

Se autoriza la erogación de \$ 12.00

Tegucigalpa: 6 de enero de 1910.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar al Administrador de Rentas de Olancho para que se date en sus libros responsables del presente año económico la suma de doce pesos que pagó á don Miguel Mejía, por valor del uno por ciento sobre mil doscientos pesos que éste depositó en la Caja Nacional, por medio de la Agencia de Rössner y Cía., por cuenta de la Administración de Rentas. Esta erogación se imputará á la partida 4ª, capítulo X, Ramo de Hacienda, del Presupuesto General de Gastos vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Subsecretario de Estado encargado de la Cartera de Hacienda y Crédito Público,

J. R. Rivas.

Se aprueban las diligencias de medida de un terreno

Tegucigalpa: 6 de enero de 1910.

Vistas las diligencias de medida del terreno denominado «Las Marías», ubicado en jurisdicción municipal de Danlí, departamento de El Paraíso, seguidas por el Administrador de Rentas respectivo, primeramente á solicitud de Juan Castellanos López y Felipe Soto, que lo denunciaron, y habiendo abandonado la instancia, se continuó la tramitación de los autos después por cuenta del Licenciado Alberto Mendoza, hasta que se remató á su favor por la suma de \$ 452.00, quien á su vez cedió en ese acto, á favor de don Angel R. Alcántara, los derechos que él adquirió en el remate. Consta el área del terreno de 301 hectáreas, 63 áreas, 44 metros cuadrados.

Visto el dictamen del Revisor General; y

Considerando: que en la tramitación de las expresadas diligencias se han observado las prescripciones legales, y que la medida no adolece de vicios de nulidad ó defectos sustanciales; por

tanto, el Presidente de la República, de conformidad con los artículos 22 y 27 reformado de la Ley Agraria vigente,

ACUERDA:

1º—Aprobar, sin perjuicio de tercero, las diligencias de medida de que se ha hecho referencia; y

2º—Que previo entero en la Dirección General de Rentas y en la Caja Nacional de la suma de \$ 452.00, valor del enunciado terreno, se extienda á favor de don Angel R. Alcántara el correspondiente título de propiedad; debiendo las Oficinas Generales de Hacienda tomar en estas diligencias las razones de ley.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Subsecretario de Estado encargado de la Cartera de Hacienda y Crédito Público,

J. R. Rivas.

AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, hace saber: que con fecha de ayer, se ha presentado á su Despacho el señor Henry M. Rumball, haciendo la proposición siguiente:

PROYECTO DE CONTRATA

Artículo 1º—Con sujeción á las estipulaciones de esta contrata, el concesionario construirá un ferrocarril de *vía ancha*, ya sea movido por vapor ó por electricidad, como él lo elija, comenzando en el Municipio de Tela, departamento de Atlántida, República de Honduras, en un punto en Tela ó Puerto Sal, ó en ambos, como él lo determinará, y concluyendo en El Progreso, departamento de Yoro, en la referida República, cubriendo una distancia estimada en ochenta kilómetros, con el privilegio de extender la vía, desde su terminación en El Progreso, á algún punto del río Comayagua que designará el concesionario, cuya vía será construida y equipada como de primera clase.

Art. 2º—Para la construcción del referido ferrocarril, el Gobierno otorgará al concesionario el derecho de una faja de terreno nacional, de ochenta metros de ancho, que se reducirá á cuarenta, en donde la línea pase por ciudades, pueblos ó lugares poblados, y se aumentará á cualquier anchura que fuere necesaria para los cambiavías (switches), estaciones y plataformas que tengan que construirse, ó donde haya que hacer cortes ó rellenos, todos los cuales se indicarán tanto como sea posible en el plano de la vía proyectada, que se someterá al Ejecutivo para su aprobación.

Art. 3º.—Para todos los efectos legales, la construcción de la vía se juzgará como obra de necesidad y de utilidad públicas; pero en el caso de que sea necesaria la expropiación de terrenos particulares, se hará por cuenta del concesionario, quien desembolsará e indemnizará todo lo que haya que pagar en relación con ella.

Art. 4º.—En el término de nueve meses después de la aprobación de esta concesión por el Congreso Nacional, el concesionario someterá al Ejecutivo para su aprobación un plano detallado de la ruta ó vía, cuidadosamente medida por ingenieros competentes, pudiendo la línea desviarse del plano aprobado solamente cuando las circunstancias especiales lo hagan necesario, y en tal caso, con previo aviso y aprobación del Ejecutivo. Al tiempo de la aprobación de dicho plano, el concesionario comunicará al Gobierno si ha dispuesto que el ferrocarril funcione por fuerza de vapor ó de electricidad. Dentro de treinta días después de la aprobación de esta contrata por el Congreso Nacional; el concesionario depositará en la Caja Nacional la suma de mil pesos oro americano como garantía de que la medida se completará y de que el plano referido se presentará al Ejecutivo en el término señalado. Si se ha cumplido con dicho requisito, la suma referida permanecerá en depósito, en garantía de la construcción de la vía, como se previene en el artículo 34. Si la medida no se hubiere completado y el plano no se hubiere presentado por causa imprevista, accidente ó fuerza mayor que no sean legalmente comprobados, los mil dólares quedarán como propiedad del Estado. Se entiende que por motivos razonables, el Ejecutivo podrá extender el tiempo para terminar el plano por sesenta días más.

Art. 5º.—El concesionario se obliga á comenzar el trabajo formal de construcción de la vía mencionada, dentro de seis meses, después de la aprobación de dicho plano, y á construir, por lo menos, diez kilómetros anualmente hasta la conclusión de la vía en los puntos terminales, continuando el trabajo tan rápidamente como sea posible y de conformidad con la mente de esta contrata, excepto en los casos fortuitos ó de fuerza mayor, legalmente comprobados.

Art. 6º.—El concesionario tiene el derecho de vía para el mencionado ferrocarril por tierra y agua, entendiéndose con respecto á esta última, que se refiere á los puentes y muelles, desembarcaderos y navegación así como el privilegio de usar la fuerza hidráulica que se necesite para alguno de los usos que puedan presentarse.

Art. 7º.—Para abrir al servicio público el ferrocarril ó una parte de él, debe equiparse y proveerse de suficiente fuerza motriz, carros de pasajeros y de carga, herramientas, maquinaria y todos los accesorios necesarios, los cuales deben aumentarse de tiempo en tiempo, según que las necesidades del tráfico la exijan.

Art. 8º.—El concesionario tendrá el privilegio de usar y explotar la vía férrea, total ó parcialmente, á medida que la construya en las siguientes condiciones:

a) El concesionario formulará y publicará reglamentos de tráfico y las tarifas de pasajeros y de fletes.

b) La tarifa no podrá establecer precios por kilómetro, por transportar una tonelada de carga ó por conducir un pasajero, mayor que el que ahora se cobra por igual servicio en el ferrocarril de Puerto Cortés á La Pimienta.

c) Los precios de tarifa por flete de los productos de Honduras serán tan bajos como sea posible con respecto á la compensación razonable por el servicio, el riesgo y el capital invertido; pero en ningún caso se obligará al concesio-

nario á transportar dichos productos por menos del costo del servicio, riesgos y capital invertido, más el veinticinco por ciento.

d) Los reglamentos y la tarifa del ferrocarril, que serán previamente aprobados por el Ejecutivo, se fijarán en todas las estaciones de la línea y se publicarán cada cuatro meses en "La Gaceta" oficial. Los cambios de tarifa se publicarán de la misma manera.

e) Al concesionario no se le permitirá dar preferencias ó mostrar favoritismo en transacción alguna, sino que deberá mantener una tarifa uniforme para todos. Sin embargo, el concesionario puede hacer reducciones en los precios de transporte por medio de contratos especiales celebrados al efecto con compañías ó individuos para el transporte de colonos, inmigrantes, maquinaria, productos y materiales destinados para usarse en empresas importantes con el objeto de explotar los recursos naturales del país. El concesionario se obliga á garantizar á las compañías formadas bajo las leyes de Honduras condiciones favorables, como pueda garantizar á otras compañías semejantes.

f) Los reglamentos y la tarifa, así como las alteraciones que puedan hacerse, no tendrán fuerza sino hasta que hubieren sido aprobados por el Poder Ejecutivo.

Art. 9º.—El concesionario tendrá el derecho, de acuerdo con las leyes del país, de hacer y publicar reglamentos para la conducción de los negocios y para el mantenimiento del orden en los trenes y en las estaciones y dependencias del ferrocarril. Las autoridades prestarán su apoyo para el cumplimiento de los reglamentos que hubieren sido aprobados por el Ejecutivo, sin cuya aprobación no tendrán fuerza ó efecto. Se entiende que el concesionario y todos los empleados de la vía, cualquiera que sea su nacionalidad ó domicilio, quedan sujetos á las leyes y autoridades de Honduras, y tendrán los derechos civiles de los hondureños.

Art. 10.—El concesionario tendrá el derecho de tomar dinero en préstamo para la construcción, equipo, mantenimiento y explotación del ferrocarril y sus dependencias, así como el de emitir bonos y obligaciones legales con ese objeto y proveer al pago de los mismos por la hipoteca del ferrocarril ó de una parte de él y de sus dependencias, con sujeción á las prescripciones de los códigos Civil y Comercial. El concesionario tendrá también el derecho de vender ó arrendar las propiedades, derechos, privilegios, ganancias, beneficios, tierras y minas pertenecientes á la empresa, ó que ella pueda adquirir bajo los términos y condiciones anotados, pero sujetos á los convenios y estipulaciones de este contrato y á las leyes de Honduras; sin que en ningún caso puedan hacerse estas ventas ó hipotecas á Gobiernos ó públicas corporaciones extranjeras. Se entiende que ninguna responsabilidad tendrá el Gobierno por razón de estas transacciones.

Art. 11.—El concesionario tendrá el derecho de transferir esta concesión y contrato á una corporación que se forme bajo las leyes de un Estado de los Estados Unidos de América con el objeto de construir dicha vía; entendiéndose que tal transferencia y arreglo puede tener efecto solamente con permiso del Poder Ejecutivo, y que todo lo consignado en esta concesión que imponga una obligación ó garantice un derecho al concesionario, se aplicará á sus sucesores y asignatarios.

Art. 12.—El concesionario recibirá una cantidad de terrenos nacionales de mil quinientas hectáreas por cada kilómetro de la línea principal que construya. Esos terrenos se medirán en lotes alternados, de mil quinientas hectáreas á cada lado de la línea, uno para el Gobierno y otro para el concesionario; entendiéndose que las tierras ya denunciadas dentro de los límites

fijados en el artículo siguiente se considerarán como partes de los lotes que correspondan al Gobierno. Las medidas se harán por un agrimensor nombrado y pagado por el concesionario y aceptado por el Gobierno.

Art. 13.—El Gobierno se obliga á que el presente contrato tenga fuerza de ley y á que por tres años desde esta fecha no venderá ni enagenará las tierras nacionales situadas en una zona de doce kilómetros en cada lado de la ruta proyectada del ferrocarril. El concesionario recibirá, si lo desea, un título provisional por las tierras que elija cuando la medida se haya completado. Este título provisional podrá cambiarse por un título definitivo cuando la construcción de cada sección de diez kilómetros haya sido terminada. En caso de que no hubiera terrenos nacionales suficientes, libres y disponibles dentro de los límites fijados por este artículo, el concesionario tendrá el derecho para elegir, medir y apropiarse en otras partes de la República donde los hubiere libres, la cantidad necesaria para llenar la diferencia, alternando siempre en lotes de igual extensión que correspondan al Gobierno. El Gobierno ayudará al concesionario á formar una lista completa de los terrenos nacionales comprendidos dentro de los límites arriba descritos, obteniendo los datos de empleados oficiales en los departamentos de Atlántida y Yoro, con el objeto de apresurar la medida de los terrenos referidos.

Art. 14.—En el caso imprevisto de que caduque esta contrata, se entiende que todas las personas ó compañías que hayan obtenido tierras del concesionario bajo el título provisional á que se refiere el artículo 13, pueden obtener un título definitivo de dichas tierras, pagando la suma de cuatro pesos por hectárea.

Art. 15.—Por todos los ramales de ferrocarril que construya el concesionario, recibirá el usufructo de mil quinientas hectáreas por cada kilómetro construido, con tal que la medida total de los ramales exceda de tres kilómetros. La elección y demás condiciones serán en tal caso semejantes á los que se refieren á la línea principal. Las maderas finas, en esta última clase de terrenos, son propiedad del Gobierno, y sólo podrán ser explotadas mediante arreglo previo con él.

Art. 16.—En adición á lo consignado arriba, el Gobierno da al concesionario el usufructo de mil hectáreas de tierra nacional libre, para el establecimiento de una plantación y sujeta á los derechos y obligaciones consignadas en la Ley de Agricultura. Las maderas finas en esta porción de tierra también son propiedad del Gobierno y podrán ser explotadas solamente por convenio especial.

Art. 17.—El concesionario tiene el derecho de construir y mantener líneas telegráficas y telefónicas ó cualquier otro medio rápido de comunicación, para usarlo exclusivamente en el servicio de la empresa. Estas líneas no podrán emplearse para el servicio público sin hacer arreglo especial con el Gobierno.

Art. 18.—El concesionario se compromete á instalar y mantener en postes que pertenezcan á la empresa una línea telegráfica para servicio exclusivo del Gobierno, sin cobrar nada por la instalación. En caso de que la línea se interrumpa por una causa imprevista el Gobierno tendrá derecho de transmitir libremente sus telegramas oficiales, durante el período de interrupción por medio de las oficinas y de las líneas pertenecientes al concesionario.

Art. 19.—Para la construcción y mantenimiento de la línea férrea, el Gobierno garantiza al concesionario los siguientes derechos, exenciones y privilegios:

a) El derecho de cortar y usar, libre de impuestos, las maderas de las tierras nacionales, para la construcción del ferrocarril y sus rama-

les y para su mantenimiento, excepto para combustible para las locomotoras. El uso libre de tales maderas se permite también para la construcción de los edificios que se construirán en relación con la empresa. Al concesionario también se le da el uso libre de todos los materiales de construcción que se encuentren en las tierras nacionales, tales como piedras, cal, etc.

b) El libre uso del agua de los arroyos naturales para fuerza motriz dentro del límite de cincuenta kilómetros á cada lado de la vía, sin perjuicio de la navegación ni de los habitantes que utilizan el agua para los usos ordinarios.

c) El libre uso del carbón y del petróleo que se necesite para el consumo de la empresa y que puedan encontrarse á una distancia de cincuenta kilómetros á cada lado de la vía, pero debiendo el concesionario pagar diez centavos por tonelada si vende ó exporta dichos productos. El petróleo refinado que se exporte quedará sujeto á la tarifa que el Gobierno establezca.

d) El uso de los lotes de terreno nacional que puedan necesitarse para la construcción de diques, muelles, plataformas, oficinas, estacas, talleres y almacenes de la empresa.

e) La exención de todo impuesto municipal y fiscal, ordinario y extraordinario, para todos los materiales y útiles que haya de usarse en la construcción y mantenimiento del ferrocarril.

f) La exención del servicio militar y de ejercicios militares en tiempo de paz, de los empleados del ferrocarril que estuvieren matriculados, y la exención en tiempo de guerra de los que fueren indispensables para el funcionamiento de la empresa, sin exceder el número ordinario que se ocupa en tiempo de paz.

Art. 20.—El Gobierno otorga al concesionario el derecho de importar libre de todo derecho aduanero y de todo impuesto municipal y fiscal, establecidos ó que en lo futuro se establezcan, las máquinas, carros, rieles, herramientas, fulminantes, dinamita y otros explosivos, y en general todos los artículos y materiales necesarios para la construcción, equipo, mantenimiento, administración y funcionamiento del ferrocarril y de todas sus dependencias durante el término de esta contrata. Asimismo podrá el concesionario introducir libres de derechos ó impuestos, los vestidos, y artículos de alimentación para uso exclusivo de los empleados de la empresa, pero entendiéndose que esta franquicia no comprende licores y artículos de lujo.

Art. 21.—El Gobierno otorga al concesionario el derecho de construir, equipar y manejar el ferrocarril, sus ramales y dependencias y de gozar de los mismos en propiedad durante todo el término que en la presente contrata se señala, libre de toda clase de impuestos, derechos de licencias, contribuciones y cargas públicas de cualquier naturaleza, ya sean nacionales ó municipales, con sujeción á las estipulaciones de esta contrata.

Art. 22.—El concesionario se obliga á construir un muelle en el lugar más conveniente de la Costa Norte, donde la vía empieza, para usarlo en conexión con el ferrocarril, debiendo presentar un plano de él al Poder Ejecutivo para su aprobación al mismo tiempo que el plano de la vía férrea á que se refiere el artículo 4º de la contrata. El derecho de cobrar muellaje por carga y pasajeros se otorga al concesionario por todo el término de esta contrata, entendiéndose que no estará obligado á percibir menores impuestos por ese servicio que los actualmente establecidos para el muelle de Puerto Cortés. La tarifa de los impuestos de muelle será aprobada por el Poder Ejecutivo, y una tercera parte del producto líquido del muelle, después de haber sido pagado el valor del costo de construcción con sus intereses correspondientes, será entregado al Gobierno y el concesionario conservará las dos terceras partes. El muelle de-

berá estar terminado dentro de dos años después de haber sido aprobada la concesión por el Congreso Nacional, y la construcción será sólida, de buena madera, detiendo el muelle extenderse á medida que el tráfico lo requiera.

Art. 23.—El concesionario tendrá el derecho de traer al país, para emplearlos en la construcción del ferrocarril, los operarios que necesitare, pero los de nacionalidad china sólo podrán admitirse mediante un arreglo previo con el Gobierno.

Art. 24.—Los empleados extranjeros de la empresa, así como aquellos colonos é inmigrantes que el concesionario logre traer, no estarán sujetos al pago de impuestos ni de contribuciones extraordinarias durante diez años después de su llegada, ni se les exigirá pago de derechos aduaneros por la introducción de cualquier maquinaria, herramienta, instrumentos ó otros artículos que necesiten para sus trabajos. También tendrán el derecho de introducir al país, libres de todo derecho fiscal ó impuesto municipal, los muebles y artículos de uso personal que traigan al llegar.

Art. 25.—El concesionario tendrá el derecho de denunciar y adquirir las minas que él, sus empleados y agentes descubran dentro de una extensión de mil metros á cada lado de la vía férrea. Para este efecto, tan pronto como el concesionario haya depositado la garantía estipulada en el artículo 34 de esta concesión, el Gobierno no tendrá facultad, durante cinco años, desde la fecha del depósito para conceder minas ó zonas minerales dentro de los límites fijados en este artículo, sino es al concesionario.

Art. 26.—El Gobierno se obliga á no otorgar otra concesión para construir ninguna vía férrea paralela á la que es objeto de esta contrata dentro de una distancia de cuarenta kilómetros á cada lado de la vía, durante el término de la concesión.

Art. 27.—El Gobierno otorga al concesionario el derecho de preferencia para la construcción de ramales de la vía férrea principal á los puntos que fueren convenientes; y en el caso de que alguna otra persona ó compañía propusiere de buena fe la construcción de ramales á puntos determinados, tal propuesta será transmitida sin demora al concesionario, quien tendrá el plazo de noventa días, desde que reciba el aviso, para comunicar al Gobierno su resolución de construir ó no los ramales en las mismas condiciones que la persona ó compañía proponente. Si resolviere no construirlos, el Gobierno quedará en libertad de otorgar á la parte proponente la concesión respectiva. Los ramales que el concesionario construya por su propia iniciativa estarán sujetos á las mismas condiciones, derechos y privilegios que corresponden á la vía principal, á menos que se estipule de otro modo en el presente contrato.

Art. 28.—El concesionario transportará gratuitamente, en los trenes regulares del ferrocarril, las valijas del correo nacional y la correspondencia oficial, los empleados principales del servicio público y las comisiones militares ordenadas por autoridad competente, sin que excedan de veinticinco hombres en cada tren. Todo flete de carga perteneciente al Gobierno y el pasaje de personas por su cuenta que no estén comprendidos en la franquicia precedente, pagarán la mitad de los precios de la tarifa establecida para el público por iguales servicios, con excepción de pólvora ó otros explosivos, cuyo transporte estará sujeto á convenios especiales.

Art. 29.—Para facilitar los trabajos de construcción y de mantenimiento de la empresa, y para evitar dificultades que pudieren surgir por no poder obtener las cantidades necesarias de moneda para atender á los pagos, el concesionario tendrá el derecho de establecer y de mantener uno ó más Bancos ó casas bancarias en el

lugar ó lugares que estime conveniente. El capital y todos los negocios y transacciones de esos Bancos ó casas bancarias estarán exentos, durante el término de esta concesión, de todo impuesto nacional ó municipal, establecidos ó que en lo futuro se establezcan, excepto los de papel sellado. Por lo demás, dichas instituciones bancarias estarán en todo tiempo sujetas á las leyes de Honduras.

Art. 30.—El Gobierno garantiza que los derechos de exportación que el concesionario tenga que pagar en cualquier tiempo, durante la duración de esta contrata, no excederá á los derechos que se cobren en cualquier otro punto de la Costa Norte.

Art. 31.—Si surgiere algún desacuerdo entre el Gobierno y el concesionario con motivo de la ejecución de este contrato ó de la interpretación de alguna de sus cláusulas, será sometido á la decisión de dos amigables componedores, nombrados uno por cada parte, quienes, en caso de desacuerdo, nombrarán un tercero, y la decisión de la mayoría será final y obligatoria para ambas partes contratantes, sin que haya lugar á apelación de ella. Los arbitradores se reunirán en la capital de la República, procederán en un todo de conformidad con las leyes del país y pronunciarán su fallo dentro de noventa días de haberles sido sometido el asunto.

Art. 32.—Es convenido que el concesionario, en todo lo que concierne á los derechos y obligaciones consignados en esta contrata, no ocurrirá á la vía diplomática y estará siempre sujeto á las estipulaciones establecidas en el artículo precedente.

Art. 33.—El concesionario se obliga á tener en la capital de la República un agente permanente con suficientes poderes para representarlo en todos los asuntos que se relacionen con la empresa.

Art. 34.—El concesionario se obliga á construir diez kilómetros de la vía férrea principal dentro de un año después que los trabajos de construcción hubieren empezado, y á construir, por lo menos, diez kilómetros adicionales cada año subsiguiente hasta la conclusión de la vía. En garantía de que construirá los diez kilómetros en el primer año, depositará la cantidad de siete mil dólares, oro americano, ó su equivalente en bonos nacionales de los Estados Unidos de América, en la oficina que el Gobierno designe. Ese dinero ó bonos serán devueltos al concesionario ó á sus asignatarios al terminarse la construcción de los diez kilómetros correspondientes al primer año; y esa parte ya construida, el material rodante y propiedades de la empresa, inclusive el muelle, si estuviere construido, quedarán como garantía de la conclusión del ferrocarril, según queda expresado. Los mil dólares que se depositarán conforme á lo establecido en el artículo 4º de esta contrata, se considerarán parte de los antedichos siete mil dólares. En el caso de que el depósito se hubiere hecho en bonos en vez de moneda, el concesionario tendrá el permiso de retirar para su propio uso el interés que sobre ellos se acumule durante el tiempo del depósito.

Art. 35.—En caso de que el concesionario no construya durante el primer año los diez kilómetros que fija el artículo anterior, quedarán á favor del Estado los siete mil dólares ó su equivalencia en bonos de los Estados Unidos, como se expresa anteriormente, salvo el caso en que el Ejecutivo haya prorrogado el tiempo para la terminación de los diez kilómetros, ó que se compruebe legalmente el caso fortuito ó fuerza mayor. Por cada kilómetro de la línea principal que deje de construirse en cualesquiera de los años subsiguientes, según lo estipulado, pagará al Gobierno, por vía de multa, dos mil dólares anuales. Si hubieren pasado dos años sin que la construcción de la vía se hubiere efectua-

do, esta contrata caducará á juicio del Gobierno, á no ser que haya habido fuerza mayor ó caso imprevisto legalmente comprobados. Si se hubiere construido una parte del ferrocarril, y el concesionario hubiere dejado de pagar las multas á que se hiciere acreedor, la contrata caducará á juicio del Gobierno y perderá el derecho de terminar el ferrocarril bajo las condiciones estipuladas en este contrato, en cuyo caso la parte terminada del ferrocarril y sus pertenencias serán propiedad del concesionario, quien continuará explotándolos de acuerdo con lo estipulado en este mismo contrato, pero con sujeción al derecho que tuviere el Gobierno de demandarlo ante los tribunales respectivos, para hacer efectivas las multas legales.

Art. 36.—Esta contrata y concesión, derechos, privilegios y obligaciones expresados aquí, tendrán efecto por sesenta años, contados desde la fecha en que se termine el ferrocarril, en cuyo tiempo no podrá modificarse esta concesión, á no ser por mutuo consentimiento, sujeto, sin embargo, al derecho que tiene el Gobierno de comprar el ferrocarril y todas las propiedades de la empresa, al terminar veinticinco años, contados desde la terminación del ferrocarril, á un precio convenido ó fijado por dos ingenieros competentes, siendo uno de ellos nombrado por parte del Gobierno y el otro por el concesionario, según el valor que haya alcanzado entonces el ferrocarril. En caso de desacuerdo, los dos ingenieros nombrarán un tercer ingeniero y la decisión de la mayoría establecerá su verdadero valor. Este derecho de compra sólo podrá efectuarse mediante aviso por escrito con un año de anticipación. El pago del ferrocarril se hará al tiempo de la entrega, cuyo pago y entrega deberán hacerse dentro de un mes después de que los peritos hayan presentado su dictamen al Gobierno.

Art. 37.—Si el Gobierno no estima conveniente comprar dicho ferrocarril y propiedades al expirar los veinticinco años, tendrá el mismo privilegio, dándose igual aviso y en los mismos términos y condiciones expresados al fin de cada año de los diez años próximo siguientes.

Art. 38.—En caso de que el Gobierno no ejercite el derecho de compra, como arriba se dice, entonces todos los derechos, privilegios y obligaciones en esta contrata conferidos, continuarán por todo el término de los sesenta años, y al terminar este período, el concesionario conviene en pagar al Gobierno, depositando el pago en la Caja Nacional, al fin de cada año fiscal, el veinticinco por ciento del rendimiento neto del ferrocarril, después del pago de los intereses de los bonos y gastos causados.

Art. 39.—El Gobierno conviene en poner al concesionario en posesión de los terrenos por esta contrata concedidos y escogidos por él, siendo entendido que los derechos adquiridos por terceras personas con anterioridad á la ejecución de este contrato, serán respetados.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Tegucigalpa: 10 de enero de 1910.

15

ROSENDO CONTRERAS V.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que en esta fecha ha sido presentada, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública autorizada ante el Juez de Letras de esta sección, el veintiocho de julio del corriente año, por la cual el señor Inés Jiménez vende al señor José Abad Euceda un lote de terreno de manzana y media de capacidad, por la suma de quince pesos, y está situado en los suburbios del pueblo de Caridad, cuyos linderos son: por el Norte y Oriente, con la quebrada "La Villa;" al Sur y Oeste, con caminos que bajan á la misma quebrada. Y ca-

reciendo dicho inmueble de título inscrito, se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Nacaome: noviembre 26 de 1909.

15

GERARDO MALDONADO.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que en esta fecha ha sido presentada, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública autorizada ante el Juez de Paz de Aramesina, el siete de agosto del corriente año, en la cual consta que la señora Josefa M. v. de Maldonado vende al señor don Rómulo Mendoza, por la suma de ochenta pesos, una finca sita en los suburbios de aquel pueblo, de una manzana de extensión, cultivada de árboles frutales, zacate artificial y plátanos, y cuyos linderos son: al Norte, con finca de Marcelo Zambrano; al Sur, con finca de la difunta Ursula Vásquez; al Oriente, con finca de Sinfrosa Figueroa; y por el Poniente, con el curso viejo del río Apasopo. Y careciendo dicho inmueble de título inscrito, se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Nacaome: noviembre 26 de 1909.

GERARDO MALDONADO.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que en esta fecha ha sido presentada, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública autorizada ante el Juez de Paz de lo Criminal de esta ciudad, el ocho del mes pasado, en la cual consta que doña Cándida Rosa Medina y Soto vende al señor don Enrique Streber, por la suma de ochocientos pesos, una casa sita en el puerto de Amapala, de diez varas de largo por siete de ancho, cubierta de teja y forrada de tabla, con una mediagua anexa y un corredor y ubicada en un solar que mide veinticuatro y media varas de Oriente á Poniente y cincuenta y dos de Norte á Sur, y cuyos linderos son: al Norte, con el Parque de Morazán; al Sur, con solar de Isidra Láinez; al Este, con casa de don Oneciforo Paz; y al Oeste, con solar del señor Streber. Y careciendo de título inscrito, se pone en conocimiento del público para los fines legales.—Nacaome: 26 de noviembre de 1909.

GERARDO MALDONADO.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que en esta fecha ha sido presentada, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública autorizada ante el Juez de Paz de Aramesina, el cinco de agosto del corriente año, en la cual consta que don Serapio García vende al señor don Guadalupe M. Barahona, por la suma de cien pesos, una área de terreno sita en el valle de los "Hatillos," jurisdicción de Aramesina, de tres manzanas de capacidad, y cuyos linderos son: por el Norte, con trabajo de Gil Banegas; por el Oriente, con usos de Angela Mendoza y trabajo del mismo Gil Banegas; por el Sur, con finca de Eduardo Ceballos y la quebrada de los Hatillos; y por el Poniente, con la finca del mismo Ceballos y el río Apasopo. Y careciendo dicho inmueble de título inscrito, se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Nacaome: noviembre 26 de 1909.

GERARDO MALDONADO.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que don Dionisio Rico ha presentado hoy á este Registro, á las diez de la mañana, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad, el veinte y cinco de febrero de mil ochocientos noventa y ocho, ante el Juez de Letras de lo Civil de este departamento, por la cual doña Guadalupe Fiallos viuda de Casco,

por sí y en representación de sus hijos legítimos José María y Apolinario Casco, vende, en la suma de sesenta y siete pesos, á don Agustín Maradiaga, un solar situado en Comayagüela, de diez y seis y media varas de Norte á Sur; y de Oriente á Poniente, toda la extensión que hay desde la avenida número primero hasta el borde del Río Grande, el cual solar tiene por límites: al Norte, casa y solar de don Pablo Maradiaga; al Sur, solar y casa de doña Magdalena Flores de Jereda; al Oriente, el Río Grande; y al Poniente, casa de Máximo Flores, avenida de por medio. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 30 de noviembre de 1909.

VALENTÍN CÁLIX.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que con fecha veinticinco de marzo del corriente año, á las nueve de la mañana, el Licenciado don Alonso Suazo Leiva, por recomendación de doña Tomasa V. de Verde, presentó, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en la ciudad de Comayagüela, el cinco de marzo del año en curso, ante el Notario don José Indalecio López, por la cual doña María del Socorro Amador vende á doña Tomasa V. de Verde, por la cantidad de novecientos pesos, un terreno situado en el lugar llamado "La Humaya," término municipal de Comayagüela, de seis manzanas de extensión, cercado con cerco natural, de madera, piedra, motate, y limitado: al Norte, con posesión de los herederos de don Cesáreo Velásquez; al Este, con posesión de Justo Flores; al Sur, con posesión del Doctor don Remigio Díaz; y al Oeste, con el Río Grande. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público la solicitud de inscripción, para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 1º de diciembre de 1909.

15

VALENTÍN CÁLIX.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Gracias, hace saber: que en las diligencias sobre posesión efectiva de herencia promovidas por Miguel López, por sí y por sus hermanos Pedro, Rosaura, Teodoro y Francisco López, con fecha de ayer ha recaído la sentencia cuya parte resolutive dice así:—"Por tanto: este Juzgado, á nombre de la República, haciendo aplicación de los artículos 40, número 2º, Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 1.038, 1.040, 1.041, 1.042, 1.043, Código de Procedimientos, y 714, Código Civil, falla: concediendo á Miguel, Pedro, Rosaura, Teodoro y Francisco López, la posesión efectiva de la herencia que á su defunción dejara el señor Ezequiel Miranda; debiendo hacerse la inscripción respectiva y publicarse esta resolución en el periódico oficial, lo mismo que anunciarse por medio de carteles, que se fijarán en tres de los parajes más frecuentados de esta localidad.—Notifíquese.—Próspero L. Cruz.—Juan Carabantes, Srío."—Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Gracias: 31 de diciembre de 1909.

15-7

JUAN CARABANTES, Srío. I.

Tarjetas y Sobres

En la Tipografía Nacional hay de venta blocs para cartas y sobres de buena calidad. También hay papel de dibujo, TARJETAS blancas finas de varios tamaños y SOBRES para tarjetas de visita.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Nº 42